

1364, maio, 1 Murviedro. Privilexio rodado de Pedro I concedendo a Fernán Pérez de Andrade as freguesías de Pontedeume, Villalba e santa María de Narayo a título de Morgado.

ADA, carpeta 343, nº 7.

RAH, Col, Salazar, M-48, f 102-103v, copia

RAG, *Fondo Martínez Salazar*, caixa 106/21. Transcripción manuscrita 1888.

Ed. L.V Díaz Martín, *colección...* nº 1247.

Ed. Parcial. López Ferreiro, *Historia*, T, VI, p 181, nota 1.

Rex. GARCÍA, J. Catalina, "Castilla y León durante los reinados de Pedro I, Enrique II, Juan I y Enrique III". En: *Historia General de España*, t. 40, Madrid, 1983. Rexesta documental sobre Pedro I, número 319.1889

Rex. Pardo de Guevara, E. *Los señores de Galicia*, II, nº 19, p.411890

En el nombre de Dios, Padre e fijo e del Espíritu Santo, que son tres personas en un Dios Verdadero, que vive e regna por siempre jamás, et de la Virgen Gloriosa, bienaventurada, Santa María, su Madre, a quien yo tengo por la sennora auogada en todos mis fechos, et a onra et a seruíço de todos los santos de la corte çelestial.

Porque es natural cosa que todo home que bein fase quiere que ge lo lieuen adelante et que se non oluide nin se pierda. Et como quier que canse et mengue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca por el en remembranza al mundo, e este bien es guieador de la su anima ente Dios, e como quier que segunt rason naturalm todas las cosas que naçen, feneçen, quanto en la vida deste mundo, cada una a su tiempo sabido, et non finca otra cosa que fin non haya, saluo Dios, e como nunca ouo comienço nin aura fin, et a semejança de sy, que non ouiesen fin, mas que durasen por siempre, et asy como El es duradero, que asy durase aquel regno para siempre.

Por ende, quiero que sepan quantos este priuilegio veren, como yo don Pedro, por la graça de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galliçia, de Seuilla, de Cordoba, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeçira, et sennor de Viscaya et de Molina, regnante en uno con la infanta donna Beatrize, mi fija, primera heredera en los regnos de Castiella et de León, et con las infantas donna Constança et donna Isabel, mis fijas.

Por faser bien e merçed a vos Ferrent Péres de Andrade, mio vasallo, por muchos, buenos et leales seruíços que me auedes fecho et façedes de cada día, **douos en donaçión, por juro de heredat, para siempre jamas, la feligresía de Santa María de Naryo 1891**, que es en Gallisia, en lajurisdición de Puentes Deume, con todas sus términos et vasallos, 1892 et montes, et pastos, etprados, et justiçias, et sennorío, et pechos, et fueros, e derechos foreros de la dicha feligresía et de sus términos, segunt la pertenescen, **que lo ayades por mayoradgo** con estas condiçiones que siguen:

Primeramente, **que la non podades vender nin dar, nin enagenar, nin empeñar, nin trocar, nin cambiar**, mas que la ayades para en vuestra vida, vos el dicho Ferrant Perez, et despues de vuestros días, **que la aya et herede por mayorazgo qualquier vuetro fijo o fija legítima** que vos ordenaredes en vuestro testamento et postrimera voluntad. Et que dende en adelante, que aya et herede la dicha feligresía el su fijo o nieto os visnieto varones que del vuestro fijo e fija, nieto o nieta , a quien vos mandaredes el dicho mayoradgo naceren, uno en pos del finamiento del otro. Et a fallescimiento de los varones, que lo herden las fijas que nacieren de vuestro linage, non los huiendo pariente de la línea del traues. Et si el fijo o fija que primeramente ouiere el dicho mayoradgo finare sin fijo o nieto, o dende aiuso varones o mugeres legitimos, **que aya et herede la dicha feligresía** con todo lo que dicho es, el vuestro fijo siguiente legitimo, et despues el segundo, et dende el tercero y el quarto y el quinto, et dende ayuso, os sus fijos legitmos, et dende ayuso que de vos decendieren legitimos. Et si non ouiere y fijos legitimos o nietos de vuestro linage que sean legitimos, de linea derecha que descindan de vos, que lo herden vustras fijas, et sus fijos o nietos e dende aiuso que sean de linea derecha de legitimo matrimonio que de vos decendieren todavia guardando que lo aya el maior et legitimo son las condiciones sobredichas.

Et destajandose todo el linage, non ficando varón nin muger, que deceindan de vos, de la vuestra linea derecha de legítimo matrimonio, quier que sea varon o muger, **que sea tornada la**

dicha feligresía con todos sus términos et pechos et derechos et justicia, et señorío a la Corona de los míos regnos et retenga para mi et los reyes que regnaren despues de mi en Catiella et en Leon el señorío de la dicha felegresía et de su termino et seruicios et monedas, et tercias, et alcaualas segunt que la he en los otros logares de los señoríos de míos regnos, et mineras de oro e de plata et de otro qualquier metal que y aya. **Et de vos o vuestros fijos o nietos que oviesen el dicho mayoradgo non guarden la justicia que yo la mande facer e cumplir.**

Et por este mi priuilegio o por el traslado del, signado de escriuano publico, sacado con actoridat de juez o de alcalde, mando a todos los conçeios et alcaldes, jurados et merinos et ofiçiales et omes buenos de la **dicha feligresía** et de su término, et cada uno dellos, et a todos lo vecinos et moradores que agora y moran o morasen de aquí adelante, que este mio preuilegio vieren o el traslado del signado como dicho es, que vos recudan e ayan por señor a vos, el dicho Ferrant Perez, o a qualquiera de vuestros fijos, o nietos o nietas, o visnietos, o dende aiuso, que ouiren de hauer el dicho mayoradgo, et que cumplan et obedezcan a vustras cartas e vuestro mandado, asi como de su señor.

Et otrosi, mando por este mi priuilegio a Rodrigo Alfonso de Mansiella, mio Merino Maior en Galicia, o al merino o merinos que por mi o por el andodieren, agora et de aquí adelante, en las merindades de gallicia, o en qualquiera dellas, et a los alcaldes et merinos et et jurados, et ofiçiales de las comarcas, o a qualquier dellos que este mi priuilegio vieren, o el traslado del, signado como dicho es, que entreguen et fagan luego entregar al vos, el dicho Ferrant Pérez, o al que lo ouiere de recabdar por vos, la dicha feligresía de Santa María con todos sus términos, como dicho es e que vos amparen et defiendan con esta merced que vos yo fago, et que vosrecudan et **fagan recodir con todos los pechos et derechos foreros de la dicha feligresía**, et con todas las otrotras cosas que pertenescen al señorío de la **dicha feligresía**, saluo las cosas que debiesen.

Et defiendo firmemente que este mi privilegio que ninguno nin algunos sean osados de vos yr nin pasar contra esta merced que vos yo fago avos, nin a vuestros herederos, nin contra parte della en ningún tiempo por alguna manera, sy non, qualquier o qualesquier que contra ellos vos fuesen o pasasen, pecharme yan en pena, dies doblas de oro castellano, de las que yo agora mando labrar, de treybt e çinco marauedis de cada una, et a vos, el dicho Ferrant Perez, et a los que vuestra bos tobiesen, todo el danno e menoscabo que por ende reçiuiesen, doblado.